



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04/07/2019

Radicado	08-001-3333-006-2018- 00448-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	HECTOR JULIO PARRA OROZCO
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil; Universidad de Medellín
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

El señor Héctor Julio Parra Orozco, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, pretendiendo se declare la nulidad del acto de fecha 16 de julio de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, la cual calificó la prueba de valoración de antecedentes con número 138566785; la nulidad del acto de fecha 28 de julio de 2018 No. 145755037 que resuelve reclamación contra la valoración de antecedentes y la nulidad del acto administrativo de fecha 6 de agosto de 2018 que conformó la lista de elegibles de la OPEC 34356, Cargos del Ministerio de Trabajo, Territorial Atlántico.

A título de restablecimiento del derecho, el actor solicitó que las entidades demandadas valoren el tiempo de experiencia comprendido entre el 11 de febrero de 2015 y el 23 de julio de 2018, el cual no tuvieron en cuenta en la calificación de la prueba de antecedentes y que una vez efectuada dicha valoración lo ubiquen en el puesto correspondiente dentro de la lista de elegibles.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 13 de diciembre de 2018, por haberse advertido que con el libelo introductorio no se acompañó copia del acto administrativo de fecha 6 de agosto de 2018 que conformó la lista de elegibles de la OPEC 34356, Cargos del Ministerio de Trabajo, Territorial Atlántico y su constancia de notificación. Así mismo se señaló que la constancia de conciliación prejudicial de noviembre 8 de 2018 no contenía, entre las pretensiones que se solicitaron conciliar, la de la nulidad del precitado acto administrativo. En consecuencia se otorgó el término de 10 días para que se subsanaran los efectos señalados.

El actor presentó escrito de subsanación en el término otorgado para tal fin, manifestando que en cuanto el acto administrativo al que se refiere la pretensión No. 3, es decir el

calendado 6 de agosto de 2018 que conformó la lista de elegibles de la OPEC 34356, el mismo no fue publicado por cuanto el concurso de marras fue suspendido por orden del Consejo de Estado y que en consecuencia desistía de la tercera pretensión de la demanda.

Rechazo de la demanda

Sobre el rechazo de la demanda, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 169 numeral 3, señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Es precisamente, esa situación la que se presenta en el caso concreto, toda vez que al desistir el actor de la pretensión de declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 6 de agosto de 2018, que conformó la lista de elegibles de la OPEC 34356, Cargos del Ministerio de Trabajo, Territorial Atlántico, la demanda queda dirigida exclusivamente contra el acto de fecha 16 de julio de 2018, el cual calificó la prueba de valoración de antecedentes con número 138566785 y contra el acto de fecha 28 de julio de 2018 No. 145755037 que resuelve reclamación contra la valoración de antecedentes, los cuales son actos de trámite y no consolidan la situación jurídica definitiva respecto al acceso a los cargos ofertados.

En este sentido el artículo 51 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016 -que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 428 de 2016, a la cual pertenece la OPEC 34356- señala que:

“La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

Es decir, las valoraciones efectuadas a cada una de las pruebas realizadas dentro del proceso de selección de la convocatoria, entre las que se encuentra la prueba de antecedentes, individualmente consideradas, no determinan el orden de la lista de elegibles, sino que deben ser tomadas en su conjunto y con base en ello se conforma dicha lista, la cual es la que contiene en sí la voluntad definitiva de la administración y la que consolida de una vez por todas la situación jurídica de cada aspirante, una vez esta quede en firme, lo cual se produce una vez se publique la misma y no se presenten reclamaciones dentro de los 5 días siguientes a su publicación o cuando se hayan resuelto las mismas¹, situación que en el presente caso ni siquiera se ha logrado presentar, pues tal como lo expresó el actor en el escrito de subsanación, el acto administrativo que conformó la lista de elegibles no ha sido publicado en virtud de la suspensión provisional emanada del Consejo de Estado.

En consecuencia no es posible para el despacho tramitar el presente proceso, habida cuenta que el demandante desistió de la pretensión en la cual persigue la nulidad del acto administrativo de fecha 6 de agosto de 2018 que conformó la lista de elegibles de la OPEC 34356, el cual, como se explicó, es el que definió la situación jurídica del actor al momento de su retiro, además que el mismo no se encuentra en firme. Aunado a lo anterior el actor pretende entonces únicamente la nulidad del acto de fecha 16 de julio de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, la cual calificó la prueba de valoración de antecedentes con número 138566785 y la nulidad del acto de fecha 28 de julio de 2018 No. 145755037 que resuelve reclamación contra la valoración de antecedentes, los cuales se constituyen en actos de mero trámite, no contienen la voluntad definitiva de la administración y no consolidan la situación jurídica del aspirante dentro de la respectiva convocatoria, por lo cual no son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, este Juzgado con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, dispondrá el rechazo de la demanda conforme a lo expuesto precedentemente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

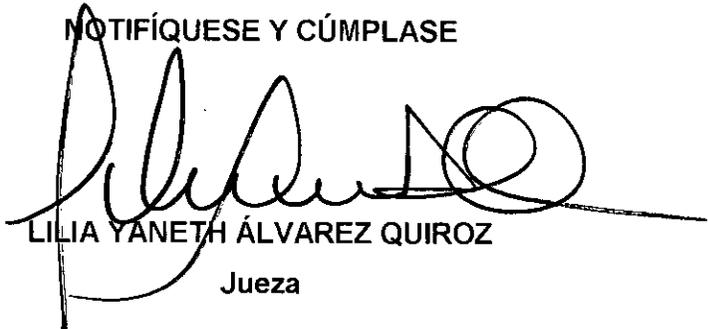
PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor Héctor Julio Parra Orozco, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial.

¹ Artículo 56 Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, Modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

SEGUNDO: AUTORIZAR el desglose de los documentos de la demanda y sus anexos, previas las desanotaciones del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado No. 030 notificado a las
Partes la resolución de fecha 05 JUL 2019
a las 10:00 AM (08:00 AM)

